

REAL DECRETO 904/1987 DE 29 DE MAYO, SOBRE PROCEDIMIENTO A SEGUIR CON LAS LABORES DE TABACO INTERVENIDAS O DECOMISADAS EN ACTUACIONES POR CONTRABANDO

Artículo 1. Cuando en los procedimientos por delitos o infracciones de contrabando se acuerde la intervención de labores de tabaco, Tabacalera, Sociedad Anónima, proceder como depositaria de las mismas, a su almacenamiento y custodia con total separación de sus labores propias, de forma que puedan ser identificadas en todo momento. Del mismo modo, establecer en su contabilidad las cuentas necesarias que permitan el seguimiento de cada expediente.

Artículo 2. El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, solicitará de la autoridad judicial competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 7/1982, la autorización para proceder a la enajenación de las labores intervenidas y, una vez obtenida ésta, cursará las oportunas instrucciones a la Compañía Gestora.

Artículo 3. La Compañía Gestora, a través de la Delegación del Gobierno en el Monopolio, suministrará a la autoridad judicial o administrativa competente, cuanta información sea precisa, en especial sobre el estado de las labores intervenidas, realización de los actos de enajenación que, en su caso, hayan sido autorizados y depósito de las cantidades obtenidas así como en orden a la valoración de los géneros a los efectos previstos en los artículos 8 y 11 de la Ley Orgánica 7/1982, distinguiendo, consecuentemente, del precio de venta al público, el valor objetivo de las labores, atendiendo a su estado de conservación y a la falta, en su caso, de devengo del correspondiente impuesto.

Artículo 4. El producto de la enajenación de los géneros intervenidos se ingresará por Tabacalera, Sociedad Anónima, en el Tesoro, en una cuenta específica con la siguiente denominación: Operaciones del Tesoro; Acreedores; Depósitos Varios; Fondos procedentes de expedientes de Comisos de labores de Tabaco, en curso.

Artículo 5. Recaída sentencia o resolución judicial o administrativa firme, «Tabacalera, Sociedad Anónima», procederá a instancias de la Delegación del Gobierno en el Monopolio, en la forma siguiente:

a) Si la sentencia o resolución no declarara o dejara sin efecto el comiso, se satisfará al interesado la cantidad determinada en la misma, en la medida en que el saldo resultante del respectivo expediente, lo permita, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, 3, de la Ley Orgánica 7/1982, y en el artículo 8, 7, 6, b), del Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero. En el caso de que excediese de este importe, la Delegación del Gobierno iniciará las actuaciones conducentes al cumplimiento de la sentencia, solicitando, en su caso, el oportuno crédito presupuestario.

b) En el caso de acordarse el comiso de las labores intervenidas, la Delegación del Gobierno podrá autorizar para que se satisfagan con cargo a la cuenta a que se refiere el número cuarto, el importe de los gastos de almacenamiento, los de destrucción del género invendible, la comisión de gestión, así como, en



I. Normativa de ámbito estatal

su caso, cualquier otro que se hubiere devengado, en relación con el decomiso, conservación y venta de las labores.

También podrá autorizar la Delegación del Gobierno que, con cargo al importe remanente de la venta de las labores cuyo comiso se haya acordado, sin perjuicio de la independencia de cada expediente y antes de disponer el ingreso del mismo en el Tesoro con la aplicación presupuestaria procedente, se hagan efectivos los conceptos reseñados en el apartado anterior que correspondan a labores intervenidas en procedimientos en curso.

Artículo 6. El importe a percibir por gastos de almacenamiento se fijará periódicamente por la Delegación del Gobierno, a solicitud de la Compañía, teniendo en cuenta los costes de custodia y depósito de las labores a liberar.

Tabacalera, Sociedad Anónima, seguirá percibiendo, además de los gastos que le correspondan de los expresados en el artículo anterior, la comisión del 1,5 por 100 del importe bruto de las ventas de géneros intervenidos.

Artículo 7. La enajenación de las labores intervenidas o decomisadas se realizará, con intervención de la Delegación del Gobierno, en la forma prevenida en la Ley del Patrimonio del Estado.

Disposiciones finales

Primera.- Se autoriza a los Ministros de Justicia y Economía y Hacienda, en las esferas de sus respectivas competencias, para dictar las necesarias disposiciones en desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Segunda.- Queda derogada la Orden de 26 de julio de 1973 y las demás disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Real Decreto.

Tercera.- El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

